

Santa Marta 8 de noviembre de 2023

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO (TURNO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: WILFRIDO SEGUNDO ROSADO IGUARAN

ACCIONADO: ALCALDIA DE SANTA MARTA Y/O REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION.

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Yo, **WILFRIDO SEGUNDO ROSADO IGUARAN**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la ALCALDIA DE SANTA MARTA, ante su misión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente." (...) "12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis

jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía "(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: "(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público." En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el

primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. 13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales 3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 M.P. María Victoria Calle Correa 6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.- ; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas. 14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.” En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación

Jurisprudencial SU913 de 2009 citada: “ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la ALCALDIA DE SANTA MARTA, no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, de conformidad con lo ordenado en la lista de elegibles que fue conformada y adoptada con la RESOLUCIÓN de la CNSC No. 4766 del 03 de Abril de 2023, estando en el PRIMER (1) lugar de la lista para proveer UNA (1) vacante para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 2, identificado con el código OPEC No. 73895 del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), la cual se encuentran con **firmeza individual** desde el 11 de octubre de 2023, tal como se puede verificar en el banco nacional de lista de elegibles a través del siguiente link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.100.24-025888	8 abr. 2023	12 abr. 2023	12 abr. 2033	

Lista de elegibles del número de empleo 73895

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	85448285	WILFRIDO SECONDO	ROSADO IGUAHAN	68.78	11 oct. 2023	Firmeza individual
2	Cédula de Ciudadanía	85462711	JUAN CARLOS	TOLDOZA IBÁÑEZ	59.66		Solicitud exclusión

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil — Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nros. 88 – 84, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No. 97 – 85, Piso 3 – Bogotá D.C., Colombia
 Atención al Ciudadano: Pbx. 57 (1) 5255728, Línea 57 (1) 5255728, Línea 57 (1) 5255728, Línea 57 (1) 5255728
 Correo electrónico para aplicaciones judiciales: atencionciudadano@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

No obstante a lo anterior, transcurridos 18 días hábiles de haberse publicado la firmeza individual de mi primera posición meritoria, la ALCALDIA DE SANTA MARTA, sigue sin notificarme el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, el cual conforme a lo dispuesto por el ARTÍCULO QUINTO de la RESOLUCIÓN de la CNSC No. 4766 del 03 de Abril de 2023, que provee UNA (1) vacante para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 2, identificado con el código OPEC No. 73895 del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), que reza:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”

Adicionalmente, el Acuerdo de la CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, que rigió el concurso de méritos promovido por la ALCALDIA DE SANTA MARTA, en cuanto a la Firmeza de las listas de elegibles definió:

“Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio Web www.cncs.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORIA)”, la cual constituye el medio oficial de publicación de todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión del mérito.”

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmas y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Con relación a lo anterior la CNSC emitió el 11 de septiembre de 2018, el CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, en el cual concluyó “ De lo anterior, se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza [...], respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

PRIMERO: Que la CNSC, mediante Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por: Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 y Acuerdo 0038 del 27 de febrero de 2020, convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

SEGUNDO: Participo como concursante en el Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), promovido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la ALCALDIA DE SANTA MARTA, en el cargo de carrera administrativa de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 2, identificado con el código OPEC No. 73895, en el cual supere todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), en la que me encuentro en la posición número (1), de las lista de elegibles que se conformó y adoptó para proveer una (1) vacante, con Resolución No. 4766 del 03 de abril de 2023 de la CNSC.

TERCERO: Que la Resolución No. 4766 del 03 de abril de 2023, que contiene la lista de elegibles se encuentra con firmeza individual de mi posición meritosa a partir del 11 de octubre de 2023, fecha en la cual se encuentra debidamente comunicada a los interesados (elegible y Alcaldía de Santa Marta), según lo prueba: 1) la publicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) de la OPEC No. 73895 de la ALCALDIA DE SANTA MARTA en la página oficial de la CNSC en el sitio web de la CNSC y a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

CUARTO: Es de vital importancia aclarar que las listas de elegibles tienen una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular la lista de elegibles de la OPEC 73895, tendría vigencia hasta el 10 de octubre de 2025.

QUINTO: Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, - y no una mera expectativa-, al estar en la lista de elegibles en firme en el cargo de TÉCNICO , código 314, grado 2, identificado con el código OPEC No. 73895, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: “CONCURSO DE MERITOS- Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...) Pág. 145 de la Sentencia: En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...) Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una

lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 9 Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008. 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

SEXTO: El miércoles 25 de octubre de 2023, se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía la ALCALDIA DE SANTA MARTA, para realizar mi nombramiento en periodo de prueba y una vez aceptado el cargo por mi parte dentro de los 10 días hábiles siguientes haber realizado la posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad accionada ALCALDIA DE SANTA MARTA no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba: "ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."; es así que el ente territorial, me está violando el debido proceso al cual tengo derecho por haberlo adquirido a través de la convocatoria ya mencionada.

SEPTIMO: Me es importante hacerle saber al Señor Juez el comportamiento reiterativo y violatorio de derechos fundamentales que ha venido ejerciendo sobre mí y demás elegibles ganadores de Concurso por parte de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, puesto que desde el primer momento que le fueron notificadas las listas de elegibles de los ganadores del concurso de méritos, de manera masiva, abusiva y sistemática a través de su Comisión de Personal, desde el mes de abril de 2023 realizó solicitudes de exclusión injustificadas e improcedentes en todas las listas de elegibles. En mi caso particular no fui la excepción, también fui afectado de manera negativa con la solicitud de exclusión de mi posición meritoria, junto con la posición 2 de la misma lista de elegibles; es decir, contra las primeras dos posiciones meritorias, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 4766 del 03 de abril de 2023.

En principio la solicitud de exclusión de la primera posición meritoria fue archivada por la CNSC mediante la expedición del AUTO No 767 del 28 de julio de 2023'' por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No 73895...'', la cual le fue notificada a la ALCALDIA DE SANTA MARTA el día 22 de agosto de 2023.

Contra el auto 767 de 2023 la ALCALDIA DE SANTA MARTA presento el cuatro (4) de agosto de 2023, presentó solicitud mediante radicado No. 2023RE149297, a través del cual promovió Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación. Dicho recurso fue resuelto por la CNSC con la expedición de la RESOLUCIÓN N° 13892 del 26 de septiembre del 2023 "Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 726, 767, 769, 770, 771, 774, 795, 807, 816, 817 y 820 de 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)"

Con todo esto la ALCALDIA DE SANTA MARTA me ha obligado a soportar la violación de mis derechos fundamentales, por más de cinco (5) meses, tiempo que le ha tomado a la CNSC resolver de fondo la solicitud de exclusión, de la que fui objeto la cual finalmente fue resuelta por la CNSC con la expedición de la RESOLUCIÓN N° 13892 del 26 de septiembre del 2023 que la rechazó por improcedente.

Para mi caso en particular, es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de las listas de elegibles; en mi caso particular la CNSC expidió CONSTANCIA DE EJECUTORÍA Y FIRMEZA de fecha 11 de octubre de 2023:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

El Auto 767 de 28 de julio de 2023 "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73895, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)." en su parte resolutoria ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del 11 de octubre del año 2023.

Dado en Bogotá, D.C., el día 11 de octubre del año 2023



EDILMA POLANIA ZAMORA

Coordinadora del Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y **Notificaciones**
Secretaría General

Como lo explique anteriormente, la constancia de ejecutoria se dio como consecuencia de que la ALCALDIA DE SANTA MARTA presentó a la CNSC solicitud de exclusión de mi nombre por ocupar la primera posición meritoria de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 4766 del 03 de abril de 2023, que hoy ya está debidamente ejecutoriada y en firme, de pleno derecho, desde el 11 de octubre de 2023. Esto dispone el artículo en mención: "Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

OCTAVO: El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció: "(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 (...)".

NOVENO: La ALCALDIA DE SANTA MARTA no se puede excusar en que no existen recursos para nombrarnos debido a que los empleos ya existen y la apropiación presupuestal para el pago de salarios están siendo ocupados por empleados provisionales o mediante encargos. Tampoco puede excusarse en que los ganadores del concurso por mérito deben solicitar los nombramientos por vía judicial por cuanto estamos frente a un derecho adquirido, previamente protegido por la Ley.

DECIMO: Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

DECIMO PRIMERO: Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la

Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)” Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima. También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal.

DECIMO SEGUNDO: Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical (Vinculante) La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante. El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así: Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció: “(...) CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO, Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto. El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una

responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

EFFECTO UTIL DE LOS CONCURSOS DE MERITOS. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas. Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó: “No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido - a favor o en contra a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.” Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU-1140 de 2000: “La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.” El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma. En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C040 de 1995: “Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su

solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”. De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido. TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante. ← Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme: “ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos

que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así: En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos: “Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”.

DECIMO CUARTO: Quiero manifestar al señor juez del conocimiento, que hasta la fecha no he presentado ninguna acción de tutela solicitando nombramiento de la OPEC 73895 correspondiente al cargo de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 2, que invalide el proceso de nombramiento en periodo de prueba de acuerdo a la lista de elegibles establecidas mediante Resolución No. 4766 del 03 de abril de 2023 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la ALCALDIA DE SANTA MARTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la tutela, produzca y notifique el nombramiento en periodo de prueba en el cargo

de carrera administrativa a WILFRIDO SEGUNDO ROSADO IGUARAN – OPEC No. 73895 quien ostenta el primer puesto de la lista de elegibles según Resolución No. 4766 del 03 de abril de 2023, que provee UNA (1) vacante para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 2; en la lista de elegibles que se encuentra con firmeza individual y que genera derechos fundamentales violados.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Es necesaria la intervención de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-en el presente proceso para el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados con la solicitud de exclusión de la que fui objeto que retraso de la firmeza de lista, nombramiento y posesión por más de 5 meses, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos en posición meritatoria para proveer un cargo de carrera administrativa dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por: Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 y Acuerdo 0038 del 27 de febrero de 2020, convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).
- 2) Resolución No. 4766 del 3 de abril de 2023. 2023RES-400.300.24-025686 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73895, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS

PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA”).

- 3) Publicación de la FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES de la OPEC 73895 de fecha 11 de octubre de 2023.
- 4) Constancia de ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2023.
- 5) Fotocopia de la Cedula de la Accionante WILFRIDO SEGUNDO ROSADO IGUARAN C.C. 85'449.285 de Santa Marta

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con este escrito, que el aquí accionante no he presentado otra acción de tutela en razón de los mismos hechos anteriormente descritos.

VII. NOTIFICACIONES

El accionante WILFRIDO SEGUNDO ROSADO IGUARAN, recibe notificaciones en:

Correo electrónico: wilfrido.rosado@gmail.com

Dirección: Krr 5 No. 33 149 B. Manzanares – Santa Marta

Celular: 3114085556 y 3173697295

El accionado ALCALDIA DE SANTA MARTA, recibe notificaciones en:

Correo: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Dirección: Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal, Santa Marta - Magdalena, Colombia.

Teléfono: (+57) (5) 4209600 ext. 1212

El accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – Secretaría General, recibe notificaciones en el correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

Dirección sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: conmutador (+57) 601 3259700

Línea nacional 01900 3311011

Respetuosamente, del señor juez,

Wilfrido Rosado Iguaran
WILFRIDO SEGUNDO ROSADO IGUARAN

C.C. No. 85´449.285 de Santa Marta